

Villa Regina, 26 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados **"R.R.A.C.C.J.P.S.C.P.(.V.Y.V.VR-13037-F-0000"**;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22/10/2025 se presenta el Sr. J.P.C. con el patrocinio letrado de la Dra. Judith Riquelme Catalán, solicitando se declare la caducidad de instancia y se proceda a la regulación de honorarios. Funda su pretensión, en el extenso tiempo transcurrido sin observarse actividad procesal por parte de la parte actora.

Que en fecha 26/11/2025 se confiere traslado a la parte actora a los fines de expedirse respecto del planteo de caducidad incoado por el demandado en los términos del art. 105 CPF.-

Que en fecha 01/12/2025 contesta el traslado conferido la actora, Sra. R.A.R. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Cristián Klimbovsky, prestando conformidad con el pedido de caducidad de instancia esgrimido por la contraparte.-

Que en fecha 09/03/2026 se confiere traslado a la Defensoría de Menores a los fines de expedirse respecto de la pretensión incoada por el accionado.-

Que en fecha 10/03/2026 obra dictamina del Sr. Defensor de Menores prestando conformidad con lo peticionado.-

Que en el día de la fecha pasen los presentes autos a resolver.-

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver respecto del planteo de caducidad esgrimido por por la parte demandada, adelanto que haré lugar al planteo formulado.-

Parto por considerar, que de la compulsa del sistema PUMA surge que el último movimiento procesal de la parte actora en autos fue en fecha 03/10/2022, no produciéndose ningún acto suspensivo ni interrumpido de la perención.-

En este punto es dable señalar, que el proceso de cuidado personal, no reviste el carácter de voluntario, sino de proceso contencioso. Es evidente que por parte de la actora existió un desinterés en proseguir el proceso, dado que mantuvo la inactividad durante de veinte meses y considerando que la caducidad de instancia constituye una sanción procesal destinada a evitar la paralización indefinida de los juicios, asegurando la celeridad y eficacia del servicio de justicia, corresponde su aplicación al caso en cuestión.-

Así las cosas, si bien es sabido que la aplicación del instituto de la caducidad de

instancia debe tener una interpretación restrictiva en tanto implica constituir la perención de un modo anormal de conclusión del proceso, se encuentra comprobado en autos los extremos exigidos por el art. 103, 104, 105 y 106 CPF y el art. 284 CPCC por cuanto transcurrió más del doble del plazo que indica el art. 103 CPF., y el art. 284 CPCC, no habiendo durante ese periodo la parte actora efectuado actividad procesal útil.-

En función de lo expuesto,

RESUELVO:

I- Declarar la caducidad de instancia en los términos conforme los argumentos expuestos ut supra.-

II- Imponer costas por su orden (Art.19 CPF).-

III- Regulo los honorarios profesionales de la Dra. Riquelme Catalán por el patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de 15 JUS y del Defensor Oficial Dr. Cristián Klimbovsky por el patrocinio letrado de la parte actora en la suma de 15 JUS (Art. 39 de la Ley 4199, Art. 6, 7, 9 Ley G N° 2212 textos consolidados por el Digesto Jurídico). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869**

Regúlase los honorarios de la Lic. Roxana Segurado en su carácter de Licenciada en Trabajo Social Forense conforme Ac.38/2025 STJ en la suma de 10 JUS, importe que deberá ser depositado en la cuenta bancaria CBU 0340250600900002428009 Cuenta CC: \$250-900002428-0 CUIT 30999240298. Notifíquese a la Dirección del CIF y a la Tesorería General.-

Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA.-